

## RESUMEN DEL INFORME N° 031-2016-SUNAT-6D0000

### CONSULTA FORMULADA:

Teniendo en cuenta el criterio adoptado por la Administración Tributaria en el Informe N° 253-2009-SUNAT/2B0000, en el que estableció que no existe norma que obligue a los beneficiarios del Régimen de Recuperación Anticipada (RRA) del Impuesto General a las Ventas regulado por el Decreto Legislativo N° 973 a deducir en la declaración jurada mensual el monto del IGV solicitado en devolución, se formulan las siguientes consultas:

1. Si no se deduce en la declaración jurada mensual el monto del IGV solicitado en devolución, ¿significa que los contribuyentes acogidos al RRA del IGV regulado por el Decreto Legislativo N° 973, cuentan con un doble beneficio en tanto se les permitiría seguir arrastrando el crédito fiscal en las declaraciones mensuales de IGV a pesar de haber obtenido la devolución del impuesto?
2. De no contar con el doble beneficio al que se hace referencia en la consulta anterior, ¿en qué periodo corresponde deducir el monto solicitado en devolución?; ¿en el periodo en que se presenta la solicitud o en el periodo que se obtiene el pronunciamiento favorable de la recuperación del IGV?

### BASE LEGAL:

Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, publicado el 22.06.2013 y modificatorias; entre otras, la Ley N° 30296 – Ley que promueve la reactivación de la economía, publicada el 31.12.2014.

- Decreto Supremo N° 253-2015-EF que regula las normas para la presentación de la consulta particular y los criterios para su implementación progresiva por la SUNAT publicado el 12.09.2015.
  - Decreto Legislativo N° 973, que establece el Régimen Especial de Recuperación Anticipada del IGV, publicado el 10.03.2007.
- Decreto Supremo N° 084-2007-EF, Reglamento del Decreto Legislativo N° 973, publicado el 29.06.2007.

### RESPUESTA:

1. De lo señalado en la primera conclusión del Informe N° 253-2009-SUNAT/2B0000 no debe entenderse que los sujetos acogidos al RRA del Decreto Legislativo N° 973 se encuentran autorizados para continuar arrastrando el crédito fiscal materia del Régimen en sus declaraciones mensuales, si han obtenido la devolución del IGV en aplicación de tal Régimen.
2. La declaración del IGV en la que no se deberá considerar como crédito fiscal el monto de dicho impuesto cuya devolución hubiese sido aprobada, será aquella correspondiente al periodo en el cual se hubiere obtenido dicha aprobación.

Lima, 3 de junio de 2016

  
LUIS ENRIQUE VERA CASTILLO  
Intendente  
INTENDENCIA DE PRINCIPALES  
CONTRIBUYENTES NACIONALES